



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1  
 Rambla medular s/n, esquina c/Aragón  
 Arrecife  
 Teléfono: 928 65 58 13  
 Fax.: 928 65 56 43  
 Email.: instancia1.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)  
 Nº Procedimiento: 0000681/2022  
 Proc. origen: Monitorio  
 Nº proc. origen: 0000131/2022  
 NIG: 3500442120220000874  
 Materia: Recl. de cantidad  
 Resolución: Sentencia 000183/2022  
 IUP: AR2022026890

Intervención:  
 Demandante  
 Demandado

Interviniente:  
 INVESTCAPITAL LTD

Abogado:

Margarita Inocencia Ramos  
 Topham  
 Margarita Inocencia Ramos  
 Topham

Procurador:

Demandado

## SENTENCIA

En Arrecife, a 6 de septiembre de 2022.

Vistos por la Iltra Sra. Dña. \_\_\_\_\_, juez en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Arrecife los presentes autos de Juicio verbal (250.2), nº 0000681/2022 seguido entre partes, de una como demandante INVESTCAPITAL LTD, dirigido por la Abogada \_\_\_\_\_ y representado por la Procuradora \_\_\_\_\_ y de otra como demandada \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, dirigidos por la Abogada MARGARITA INOCENCIA RAMOS TOPHAM y representados por la Procuradora \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ sobre Recl. de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la representación de **INVESTCAPITAL LTD** se formuló demanda de juicio monitorio contra **Doña** \_\_\_\_\_ basada en los hechos y los fundamentos de derecho que aquí se dan por reproducidos.

**SEGUNDO.** - Requerido de pago, la demandada presentó escrito de oposición al procedimiento monitorio. Incoado juicio verbal y formulada impugnación por la parte actora, quedaron los autos vistos para dictar sentencia al no haber solicitado ninguna de las partes la celebración de vista.

En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales esenciales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La parte actora reclama a la demandada el importe de 3.950,29 euros en virtud de un contrato de crédito suscrito entre la entidad Cofidis SA Sucursal en España y la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



demandada y que fue objeto de cesión a favor de la hoy actora. Cantidad que posteriormente redujo 2.074,47 euros como petición accesoria.

La demandada se opone alegando en primer lugar la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda al no aportar la liquidación de deuda alegando además falta de claridad en el origen de la deuda que se reclama. Del mismo modo se alega nulidad de la cesión del crédito al no haberse notificado a la demandada y en cuanto al fondo del asunto se alega la nulidad del contrato de préstamo en aplicación de la ley de represión de la usuro al aplicar un TAE de 11,41% muy superior al interés medio de los créditos al consumo en operaciones superiores a 5 años por lo que solicita se declare la nulidad de dicho contrato de préstamo y se proceda por la entidad demandada a devolver a la actora la cantidad abonada por ésta en todos los conceptos que se excedan del total del capital efectivamente prestado e intereses legales y con carácter subsidiario se proceda a la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios, comisiones, vencimiento anticipado, seguro, con los efectos restitutorios que procedan.

La actora, alegó en primer lugar inadecuación del procedimiento: el demandado debió formular reconvencción y no oposición al monitorio, que además debió seguirse por los trámites del juicio ordinario (que permite acumular la acción de nulidad y reclamación de cantidad y no por los trámites del juicio verbal) que no cabe apreciar la excepción planteada de defecto en el modo de proponer la demanda por cuanto puede aportarse por la parte la documental necesaria para desvirtuar lo alegado de contrario. En cuanto a la cesión de créditos, que no es necesario ni el consentimiento ni la notificación al deudor. En cuanto al crédito contratado y objeto de la litis, que no es nulo por cuanto ha tenido conocimiento de las condiciones del mismo la demandada, al explicarse de forma clara y sencilla las condiciones del mismo, cumpliendo el contrato tanto el control de transparencia en incorporación, insistiendo que el TAE para este tipo de créditos se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el propio Tribunal Supremo. Alega que en todo caso renuncia a las comisiones (229,91 euros), por lo que reclama la cantidad de 3720,98 euros. Alegando además que no se aplicó ni el vencimiento anticipado y que el seguro no fue impuesto. Y que en caso de aplicarse la nulidad de los intereses remuneratorios, reclama la cantidad de 2.074,47 euros.

**SEGUNDO. - Defecto en el modo de proponer la demanda:** Se alega por el demandado dicha excepción por cuanto la parte actora no ha determinado la cantidad que se exige, no se aportó liquidación de la deuda reclamada existiendo falta de claridad en el origen de la deuda.

Pues bien, las alegaciones de la demandada se refieren en sí a cuestiones del fondo del asunto, por cuanto, la cantidad reclamada por la actora fue determinada por ella en su escrito inicial y adjuntó el contrato que fundamentaba su pretensión por lo que no constituye en sí un defecto en el modo de proponer la demanda, de ahí que se desestime dicha excepción.

En cuanto **a la cesión de créditos**, la doctrina jurisprudencial es pacífica en la no exigencia ni del conocimiento, ni menos aún, de la prestación del consentimiento por parte del cedido, el cual sólo permanece en el contrato como deudor, sin que la notificación a éste, tenga otro alcance que el de obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose legítimo desde tal momento

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



el hecho al cedente, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en sentencias nº 679/2009, de 3 de noviembre y 26 de octubre de 2012, rec.1165/2009, entre otras, señalando que la **“cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance que el obligarlo con el nuevo deudor”**.

Si bien, distinto es en relación a la forma de cederse dichos créditos. En este sentido analizaremos lo que ha venido señalando la jurisprudencia, señalando en relación a la cesión de créditos del artículo 1535 del código civil que recoge expresamente la cesión en singular de un **crédito** y no de una venta de una cartera de **créditos** o de un paquete de **créditos** en plural, señalando que la figura del retracto de **créditos** litigiosos, en cuanto supone una excepción al principio de libre circulación de los **créditos** reconocido por el artículo 1.112 del Código Civil, debe ser objeto de una interpretación restrictiva, insistiendo que el retracto exige una perfecta identidad entre lo retraído y lo vendido que no se daría en los casos en que el objeto de la **cesión** o venta es una cartera de **créditos**, ya que el retracto requiere que se haya producido la **cesión** de un **crédito** individualizado y que se haya pagado por él un precio "ad hoc", lo cual no se da cuando el precio viene referido a la totalidad de los que componen la cartera vendida. No cabe el retracto de un **crédito** litigioso cuando éste, conjuntamente con otros **créditos**, ha sido objeto de un traspaso en **bloque** por sucesión universal a consecuencia de una operación de segregación de una parte del patrimonio de la sociedad cedente ( STS 165/2015 de 1 Abr. 2015). El Tribunal Supremo ha señalado que el referido artículo 1535 no es aplicable a las transmisiones en **bloque**, no individualizadas, de un conjunto de **créditos** (STS 1 de abril de 2015, nº 165/2015).

**Aplicando la referida jurisprudencia al presente caso, se ha aportado testimonio notarial en el que se hace contar la cesión concreta del crédito objeto de la presente litis.**

**TERCERO.-** En cuanto a la cuestión de la viabilidad de la excepción de nulidad del contrato en el marco del **juicio verbal planteada por la actora:**

*Como ha señalado la SAP Civil Sección 4, Santa Cruz de Tenerife, de fecha 4 y 23 de junio de 2022:*

*“La cuestión no deja de ser algo compleja porque si bien en el art. 408 de la LEC se permite la alegación de esa excepción, junto con la de compensación, sin formular reconvencción expresa (de ahí la calificación de ambas como excepciones reconvenzionales) y con un tratamiento específico, en el **juicio verbal** ( art. 438.3 de la LEC) solo se alude expresamente a la excepción de compensación, pero no así a la de nulidad. En tal caso, la excepción de nulidad debe admitirse con el carácter de reconvenzional en los términos que se desprenden del art. 408 de la LEC (y sin necesidad de reconvencción explícita), pues no cabe duda de su conexión con la pretensión de la demanda que tiene su fundamento.*

*2. Esta es la solución que ofrecen la mayoría de la Audiencias Provinciales, de la que puede ser expresiva la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (sede Gijón) de tres de febrero de este mismo año, dictada en un **juicio verbal**, en la que se señala que «es menester declarar, como viene reiterando sala, y frente al argumento de la sentencia de instancia que, cabe alegar como excepción, tanto la nulidad por **usura**, como la derivada de la falta de incorporación y/o transparencia que se esgrimen en los presentes autos, por vía de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



excepción sin necesidad de reconvenir, (en este caso cuando se formula por el deudor oposición al monitorio, que se transforma en **verbal**, art. 818 LEC) al tratarse la nulidad de una excepción diferenciada de la demanda reconvenzional, a tenor el art. 408 LEC, que no se exige para su alegación que se formule la reconvección a que se refieren los arts. 406 y 407 LEC (como señalan con carácter general las sentencias TS 23 de octubre de 2012 y 13 junio de 2013)».

3. Ahora bien, las características de la alegación, articulada únicamente como excepción y no como pretensión reconvenzional explícita, impone algunas limitaciones para respetar el principio de congruencia, sobre todo en el caso concreto de la nulidad del contrato (y no de la cláusula, como parece entender el apelante según el enunciado de su segunda alegación) de préstamo por usurario, pues las consecuencias de la nulidad se encuentran fijadas legalmente en el art. 3 de la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, en la que el prestatario solo estará obligado a entregar la suma recibida mientras que el prestamista deberá devolver todo lo percibido, que en ocasiones puede ser superior al capital prestado; sin embargo y la falta de reconvección expresa (y de una pretensión específica al respecto que podría hacer inadecuado el **juicio verbal**) impide que, en tal caso, quepa una condena del actor a entregar alguna cantidad al demandado si lo percibido supera el capital, y ello sin perjuicio de que se pueda reclamar el exceso en otro procedimiento”.

Por lo que se desestima la excepción planteada por la actora.

Los términos del debate se centran en determinar si existe nulidad o no del contrato de crédito denominado “Crédito Proyecto” suscrito entre la demandada y la cedente del crédito Cofidis SA, al entender que el tipo de interés aplicado del 11,41 % TAE era usurario o si, por el contrario, el tipo de interés (aplicado estaría justificado por la naturaleza del préstamo dada la intensidad y naturaleza del riesgo asumido por el prestamista).

**Así como, subsidiariamente, que las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios fijados en el contrato, las comisiones, vencimiento anticipado y seguro, eran nulas por no superar dichas cláusulas el doble control de transparencia.**

Intereses remuneratorios:

En este sentido hemos de recordar la STS de 04 de marzo de 2020 (nº 149/2020, rec. 4813/2019) que señala que:

" 1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico "

Esta misma Sentencia continúa razonando en relación a "la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero" (FD Cuarto) que:

" 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y **revolving**, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

(.) 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. (...)

6.- (...) Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito **revolving** pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. (.)

(.) 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito **revolving**, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y **revolving** no puede fundarse en esta circunstancia. "

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**CUARTO.-** En virtud de lo expuesto, se entiende que el interés remuneratorio establecido en el contrato suscrito entre las partes de fecha 16 de marzo de 2019, TAE de 11,41%, siendo el TAE medio aplicado para la naturaleza del crédito y analizadas las tablas de tipos de interés activos y pasivos emitidas por el Banco de España para “operaciones a plazo entre 1 a 5 años”, de un 8% anual, no tiene carácter usurario al no ser superado ampliamente, no es notablemente superior ni desproporcionado tal y como se recoge en la jurisprudencia referida.

Por lo que procedemos a analizar las peticiones subsidiarias de la demandada: la nulidad de los intereses remuneratorios por no superar el primer control de inclusión o incorporación y de transparencia, nulidad del vencimiento anticipado y seguro.

*Así las cosas, hay que destacar que el primer control es aplicable a consumidores y empresarios. El segundo no, pues hace referencia a la abusividad (art. 8-2 LCGC), únicamente afectante a los consumidores*

*Así lo recoge el párrafo 223 de la S.T.S. 9-5-2013 . Así lo ha reiterado el propio TS en Ss. 346/14, 7-11 , 442/15, 30-10 y 475/15, 10-11 : " En este contexto, por tanto, la decisión sobre la validez de la cláusula discutida no podrá ampararse en el At. 8-2 L.C.G.C., sino en base a las reglas generales de nulidad contractual ( arts. 8-1 y 9 L.C .G.C.). No procede acudir, pues, al automatismo de las listas de condiciones nulas que ha recogido la legislación de consumidores. Habrá que tener en cuenta los criterios contemplados en el art. 7. Que el adherente haya tenido la oportunidad de conocerla al tiempo de celebrar el contrato, que sea legible, no ambigua u oscura o incomprensible. Pero no procede acudir al concepto de cláusula abusiva, específica para el consumidor. Esto no significa que entre profesionales no pueda existir abuso de posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, puede ser abusiva si contaría la buena fe o causa desequilibrio importante. Pero habrá de valorarse en cada caso, según las características específicas de la contratación entre empresas (Exposición de Motivos de la L.C.G.C.)." . Nuestra S. 387/15, 6-10 recoge esta doctrina de la reciente S.T.S. 227/15, 30-4."*

La **Sentencia T.S. 227/2015, 30-4** extrae de este régimen algunas consecuencias:

*" 2.- Varias conclusiones pueden extraerse de lo expuesto. La primera, que en nuestro ordenamiento jurídico la nulidad de las cláusulas abusivas no se concibe como una técnica de protección del adherente en general, sino como una técnica de protección de adherente que tiene la condición legal de consumidor o usuario, esto es cuando éste se ha obligado con base en cláusula no negociadas individualmente.*

*Una segunda conclusión sería que, en nuestro ordenamiento jurídico las condiciones generales insertas en contratos en los que el adherente no tiene la condición legal de consumidor o usuario, cuando reúnen los requisitos de incorporación, tienen en cuanto al control de contenido, el mismo régimen legal que las cláusulas negociadas, por lo que solo operan como límites externos de las condiciones generales los mismos que operan para las cláusulas negociadas, fundamentalmente los previstos en el art. 1255 del Código Civil, y en especial las normas imperativas, como recuerda el art. 8.1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación "*

La **S.T.S. 367/2016, 3-6**, sitúa el contexto de la buena fe en las relaciones con el adherente no

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



consumidor en el rechazo de pactos sorprendentes, que vulneran sus legítimas expectativas en aplicación de los arts. 1258 C.c. y 57 C.com.

Más recientemente la **STS 12/2020 de 15 de enero** ha recopilado esta doctrina y la separación entre el **control** de incorporación y el **control** de transparencia.

**El control de incorporación en este caso concreto la STS nº 23 de 20 de enero de 2020 (rec. 1662/2017 )** señala: " 2.- *El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.*

*La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato. (...)*

*3.- En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta Sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero , se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley".*

Comenzando por lo tanto por el artículo 7 de la LCGC, se establece que " *No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:*

*a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del art. 5.*

*b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".*

El artículo 5.1.de la LCGC establece que " *Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.*

*No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas".*

Por otro lado, para superar **el control de transparencia** que se denuncia infringido, resulta relevante la información ofrecida que permita evaluar el coste económico del contrato para el consumidor, la STJUE de 9 de julio de 2020 ( con cita de la de 5 de junio de 2019, GT, C- 38/17, EU:C:2019:461, apartado 33 ), señala que debe situarse al correspondiente consumidor en condiciones de comprender las consecuencias económicas que se derivan para él.

Y la STJUE de 16 de julio de 2020 ( C-224/2019 ) exige que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



" 67. (...) el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él".

"68. El carácter claro y comprensible de la cláusula objeto del litigio principal debe ser examinado por el órgano jurisdiccional remitente a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes, entre los que se cuenta la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, y teniendo en cuenta el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282 , apartado 74; de 26 de febrero de 2015, Matei, C-143/13 , EU:C:2015:127 , apartado 75; de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C- 186/16 , EU:C:2017:703 , apartados 46 y 47, y de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18 , EU:C:2020:138 , apartado 46).

"69. De ello se sigue que el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 y el artículo 5 de esta se oponen a una jurisprudencia según la cual una cláusula contractual se considera en sí misma transparente, sin que sea necesario llevar a cabo un examen como el descrito en el anterior apartado."

Por ello nos recuerda la reciente STS 564/2020, de 27 de octubre, que dentro del conjunto de circunstancias que son relevantes para verificar que el consumidor ha podido evaluar, antes de vincularse contractualmente, el coste total de su préstamo, como ha señalado el TJUE en su sentencia de 3 de marzo de 2020, C-125/18, Gómez del Moral, desempeñan un papel decisivo, además de una redacción clara y comprensible que permitan a un consumidor medio evaluar tal coste, la falta de mención en el contrato de préstamo de la información que se considere esencial a la vista de la naturaleza de los bienes o de los servicios que son objeto de dicho contrato ( sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc, C-186/16 , EU:C:2017:703, apartado 47 y jurisprudencia citada)".

( i ) ni la información precontractual representada por el documento que contiene la información normalizada europea sobre el crédito al consumo según el modelo legal ( anexo II de la Ley 16/2011 ), ni ninguna otra, ha sido comunicada o entregada al consumidor con la debida antelación -la información normalizada consta emitida y suscrita el mismo día, 13 de marzo de 2017 y en apariencia en unidad de acto con la firma del contrato- a la firma del contrato con el fin precisamente de que pudiera comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre el contrato de crédito ( art. 10.1 LCCC ), sin que tampoco se advierta con la claridad y concisión exigidas por el art. 10.9 LCCC de que el contrato no prevé una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato;

( ii ) el contrato de crédito carece de información sobre el importe total del crédito, con infracción del art. 10.3. c) LCCC;

( iii ) la forma en que se introduce en el contrato la condición general destinada ( MODOS DE PAGO DE LA TARJETA Y SISTEMA FLEXIPAGO. A.2) SISTEMA DE CRÉDITO **REVOLVING** ) a explicar el carácter revolvente y la determinación de la cuota mensual, no permite aceptar que la información que se ofrece permita deducir de forma cabal y para un consumidor medio,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



razonablemente atento y perspicaz, la forma o método en que se desenvuelve el contrato -según hemos explicado- y particularmente el riesgo que implica la contratación de dicho tipo de crédito y que el propio Tribunal Supremo describe en su STS 149/2020, de 4 de marzo ( fundamento de derecho quinto, apartado 8.- ) al señalar que además de considerar el público al que estas operaciones de crédito van a destinadas, ha de repararse en sus peculiaridades " *en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio*";

( iv ) la información ofrecida, a pesar de ser un crédito formalizado en el año 2017 por una entidad especializada en su concesión, obvia las recomendaciones que el Banco de España incorpora, por lo menos, desde el año 2015 como información apropiada para el conocimiento cabal por el consumidor del riesgo del contrato, y en cualquier caso resulta insuficiente -en la STS nº 241/2013, de 9 de mayo, los ejemplos de escenarios se consideraban útiles para considerar la **transparencia** de una condición general- para que consumidores como el hoy demandante pudieran apercibirse de la carga financiera que va a suponerle la amortización del capital de un crédito de duración indefinida y revolvente con una cuota mensual a abonar no elevada.

6. En consecuencia, no considera el tribunal que, en el caso concreto, se supere el control de **transparencia**: ni la información previa se ha ofrecido con suficiente antelación, ni el propio contrato expone de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo revolvente al que se refiere la cláusula relativa a la liquidación y amortización de la deuda cuando la cuota de amortización no es elevada pero sí el tipo de interés ordinario. Todo ello implicaba, como circunstancia añadida, un riesgo alto de sobreendeudamiento sin que conste una adecuada valoración de la solvencia del deudor, en franca contradicción del deber del prestamista impuesto, entre otras normas, por el art. 14 LCCC, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, el art. 18.2 de la orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre, de **transparencia** y protección del cliente de servicios bancarios y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago sobre **transparencia** de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de crédito.

En virtud de lo expuesto, y aplicando la referida jurisprudencia al presente caso, no se ha probado que fuera el demandado el que tomara la iniciativa del crédito con el TAE referido, que se le hubiese ofrecido por parte de la entidad Cofidis una información adecuada sobre los riesgos, de tal forma que pudiera conocer suficientemente los costes y naturaleza del contrato. Por lo que se entiende además que el interés remuneratorio se incorporó de forma anticipada. Es más, de la lectura de la estipulación sexta, que establece el cálculo de dichos intereses, resulta lo difícil que es para un consumidor medio, entender la fórmula mediante la cual se obtiene dicho cálculo.

En virtud de lo expuesto, se entiende que la cláusula relativa al interés remuneratorio debe ser

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



declarada abusiva y por tanto nula al no superarse el doble control de inclusión y transparencia y en este caso, el contrato debería de subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de la cláusula abusiva, en la medida en que, en virtud de las normas de derecho interno, tal persistencia del contrato sería jurídicamente posible ( STJUE 5 de junio de 2019, C-38/17, y de 25 de noviembre de 2020, C-269/19 ).

Sin embargo, no es aplicable a la póliza de seguro contratada por la demandada, por cuanto se recoge en el número 2 de la póliza la contratación del seguro opcional y los supuestos que dicha póliza garantiza, expuesto con total transparencia y cuyas condiciones se conocen de una simple lectura de dicho apartado, sin que probara la demandada que dicha cláusula además fuera impuesta de forma unilateral por el actor. Por lo que se desestima la pretensión de nulidad planteada por la demandada.

En cuanto a la declaración de nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado (recogida en la condición general sexta), la misma se sustenta por “el incumplimiento de tres o más mensualidades”, en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Civil, de 19 de febrero de 2020, nº 500/2020, establece: *“cláusula de vencimiento anticipado. 1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 80.1.c) de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (en adelante, LGDCU), en relación con el art. 3.1 de la Directiva, y la contradicción de la doctrina contenida en la STJUE de 14 de marzo de 2013, en relación con la cláusula de vencimiento anticipado. En concreto, se denuncia que la sentencia recurrida no haya apreciado que la cláusula de vencimiento anticipado no es abusiva. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.*

*2. Estimación del motivo. Se cuestiona la validez de una cláusula de un contrato de préstamo personal concertado con un consumidor, que permite al prestamista vencer anticipadamente el préstamo ante el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago y amortización del crédito. En concreto si en los términos en que se ha introducido en las condiciones generales de la contratación tiene la consideración de abusiva y, caso de declararse así, cuáles son sus consecuencias. La sentencia de pleno 463/2019, de 11 de septiembre, resolvió esta cuestión en relación a una cláusula de vencimiento anticipado de similares características incorporada en un contrato de préstamo hipotecario. Recientemente, en la sentencia 101/2020, de 12 de febrero, nos hemos pronunciado ya sobre la cuestión que ahora nos interesa, el carácter abusivo de una cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo personal. Y lo razonado en esa sentencia resulta de aplicación al presente caso. En este precedente partíamos de la siguiente consideración: la jurisprudencia no niega validez a la cláusula de vencimiento anticipado, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podría dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pueda quedar al arbitrio del prestamista en contravención de lo dispuesto en el art. 1256 CC ( sentencias 506/2008, de 4 de junio, y 792/2009, de 16 de diciembre). En consecuencia, la posible abusividad puede provenir de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es, per se, ilícita. Además, haciendo nuestra la jurisprudencia del TJUE ( SSTJUE, de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11 Aziz, y 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, Banco Primus? y AATJUE de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13, y 8 de julio de 2015, asunto C-90/14), hemos declarado que, para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Desde ese*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



punto de vista, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. Razón por la cual, en el presente caso, debemos apreciar la abusividad de la cláusula que prevé el vencimiento anticipado (la 12.<sup>a</sup>), ya que se prevé por cualquier incumplimiento.

3. En relación a las consecuencias derivadas de la apreciación de la abusividad de la cláusula, también debemos tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (sentencia 463/2019, de 11 de septiembre). Por ello, no podemos extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor (por todas, STJUE de 26 de marzo de 2019). 4. Por otra parte, también a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado -no solo como pacto, sino como previsión legal- ( arts. 693.2 LEC y 24 LCCI), no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía. 5. Además, conforme a la doctrina del TJUE, recogida en el auto de 11 de junio de 2015 (asunto C-602/13), no cabe salvar la abusividad de la cláusula porque no llegara a aplicarse en su literalidad, es decir, por haber soportado la entidad prestamista un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla. En consecuencia, procede estimar este motivo primero del recurso de casación y, por lo tanto, no tener por vencido anticipadamente el préstamo. Consiguientemente, la reclamación de cantidad formulada por el banco en su demanda, sólo puede prosperar respecto de la cuotas vencidas e impagadas."

En atención a lo expuesto, y dado que no puede acogerse las alegaciones de la actora en relación a que no aplicó dicha cláusula, lo cierto es que de la documental aportada por ésta, queda acreditado que de forma expresa dio por vencido el crédito en la notificación de la cesión del crédito al deudor, por lo que se declara la nulidad de dicha estipulación.

En cuanto a los intereses de demora, tal y como se señala por la actora, teniendo en cuenta que no se cuestiona la validez de su reclamación por la demandada, se estima la pretensión condenatoria en los términos expuestos en la demandada.

En virtud de lo expuesto, se estima parcialmente la demanda, se declara la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y vencimiento anticipado contenidas en el contrato de préstamo suscrito y que fundamenta la pretensión y se tienen por no puestas y en consecuencia procede condenar a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 2.074,47 euros.

**QUINTO.** - Conforme al principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y teniendo en cuenta que se ha estimado las pretensiones de la demandada en relación a la nulidad de las cláusulas a las que de forma expresa se ha opuesto la actora, y al haberse estimado parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En atención a todo lo expuesto, preceptos aplicados y demás generales de pertinente aplicación

## FALLO

Que debo estimar parcialmente la demanda interpuesta por la representación de Investcapital LTD y en consecuencia procede declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de vencimiento anticipado contenidas en el contrato de préstamo personal suscrito entre Cofidis y la parte demandada y se tienen por no puestas y en consecuencia se condena a la demandada a abonar al actor la cantidad de 2.074,47 euros.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	06/09/2022 - 11:46:58
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353e5dab628b93c4189670737f61662472735024	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2022 13:58:55	